

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-135/2010.

ACTOR: FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de mayo de dos mil diez.
VISTOS, para resolver, los autos del expediente **SUP-JDC-135/2010**, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Vázquez Rodríguez, en contra de la ratificación de las decisiones tomadas en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional celebrada en el Estado de Campeche el dos de mayo del año en curso, por parte del Comité Ejecutivo Nacional del citado instituto político, en sesión de trece de mayo de la presente anualidad, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El veintinueve de marzo de dos mil diez, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche emitió la convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Estatal a celebrarse el dos de mayo de este año, a efecto de elegir al Consejo Estatal 2010-2013 y a los candidatos al Consejo Nacional.

b) El dos de mayo del año en curso, se llevó a cabo la citada Asamblea Estatal, y en la misma el actor participó como candidato a Consejero Estatal.

c) El once de mayo siguiente, el enjuiciante interpuso el recurso intrapartidario contemplado en las normas complementarias, emitidas por el Comité Directivo Estatal, ante el citado Comité, a fin de impugnar diversas irregularidades, que a su juicio, tuvieron verificativo en la referida Asamblea.

d) El trece de los corrientes, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional ratificó las resoluciones de la Asamblea Estatal en Campeche, incluidos los resultados de la elección de consejeros estatales (entre los cuales no figura el promovente) y candidatos a consejeros nacionales.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la mocionada ratificación, el catorce de mayo de dos mil diez, Francisco

Vázquez Rodríguez promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en que se actúa.

III. Trámite y sustanciación.

a) El propio catorce de mayo de dos mil diez, se recibió, vía fax, en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación un escrito signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente juicio.

b) El veinte de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda de juicio federal, el informe circunstanciado y demás documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación en que se actúa.

c) Turno. En la misma fecha, la Magistrado Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-JDC-135/2010, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1532/2010, de la misma fecha, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente,

poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo.

d) En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar cerró su instrucción, para dejar los autos en estado de resolución, misma que se dicta de acuerdo con los siguientes

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Facultad de atracción. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI, y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, sobre los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, se regula en los términos siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De lo anterior, es posible sostener que pueden solicitar el ejercicio de la facultad de atracción, al considerar que se trata

de un asunto que por su importancia y trascendencia así lo ameriten:

a) La **Sala Superior de oficio, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales;**

b) Las partes en el procedimiento de los medios de impugnación competencia de las Salas Regionales; y,

c) Las Salas Regionales, a solicitud de alguno de sus Magistrados Electorales.

En cualquiera de los casos, la Sala Superior resolverá la solicitud de atracción en un plazo máximo de setenta y dos horas, y se debe precisar que la determinación que al respecto emita, será inatacable.

Sobre este tema, cabe señalar que la doctrina nacional coincide en definir a la facultad de atracción como la aptitud o potestad legalmente prevista, para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria corresponde a un órgano jurisdiccional distinto.

En consonancia, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que para el ejercicio de la facultad de atracción se deben acreditar, conjuntamente, las exigencias siguientes:

- La naturaleza intrínseca del caso ha de permitir apreciar que reviste un interés especial, reflejado en el carácter excepcional o complejo del tema, es

decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

- Ha de revestir un carácter trascendental plasmado en lo particular o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para asuntos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.

En tal orden, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se colige que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, en ejercicio de esa facultad, atraerá el asunto respectivo, en razón de lo cual se ordenará a la Sala Regional competente que dentro del plazo que se le otorgue para tal efecto, remita a este órgano jurisdiccional las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no se considera satisfecho el cumplimiento de ambos requisitos, entonces la atracción se denegará, determinación que se comunicará a la Sala Regional competente, para que continúe con la sustanciación y resolución del medio impugnativo correspondiente.

Es conveniente precisar que para determinar si se debe o no ejercer la facultad de atracción para conocer de un asunto que

debido a la restricción de su ámbito competencial, en principio corresponde conocer a una Sala Regional, es menester atender al juicio en su integridad, a fin de contar con los elementos necesarios para decidir si éste reviste las características de importancia y trascendencia que permitan el ejercicio de esa facultad, sin que ello implique realizar un pronunciamiento sobre el fondo del mismo.

En el caso, esta Sala Superior advierte que la impugnación planteada versa sobre temas relacionados con la elección de varias personas que pretenden ser integrantes de un órgano de dirigencia estatal de un partido político, por lo que el conocimiento y resolución del juicio, en circunstancias ordinarias, correspondería a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya emitido el acto impugnado.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que, en el caso, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia del medio de impugnación, para efectos de que se ejerza la facultad de atracción, en términos de lo previsto en el artículo 189 bis, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en razón de los siguientes argumentos:

De la revisión de las constancias de autos, se advierte que el demandante sólo aduce violación a su derecho a integrar órganos partidistas de carácter estatal.

La trascendencia e importancia de la impugnación se advierte de lo siguiente:

La impugnación del enjuiciante parte de la premisa de que en la Asamblea Estatal de Campeche en la que se eligieron Consejeros Estatales y Candidatos a Consejeros Nacionales, existieron diversas irregularidades que, en su concepto, son suficientes para declarar la nulidad de dicha asamblea, lo que podría trascender a la elección de candidatos a la Asamblea Nacional que tendrá verificativo el próximo veintidós de mayo.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe garantizar, en términos del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el acceso a la justicia pronta y expedita.

Por tanto, se debe considerar que para evitar una posible conculcación en los derechos intrapartidarios, que el actor estima violados, que pudiera ser irreparable y ante la proximidad en la celebración de la citada asamblea, esta Sala Superior considera que se cumple con los requisitos de importancia y trascendencia, necesarios para ejercer de oficio la facultad de atracción.

En mérito de lo anterior, se concluye que dado que se colman los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, procede ejercer de oficio la facultad de atracción a fin de que esta Sala Superior

conozca y resuelva el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7°, párrafo 2; 8°; 9°, párrafo 1; 79, párrafo 2 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, puesto que se trata de un hecho no controvertido lo aducido por el actor, en el sentido de que tuvo conocimiento del acto que combate, el catorce de mayo del año en curso, misma fecha en que presentó su escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales que da origen a esta instancia, de ahí que resulte incuestionable que se presentó de manera oportuna.

b) Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas, y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio es promovido por Francisco Vázquez Rodríguez, por sí mismo y por su propio derecho, ostentándose como candidato a Consejero Estatal en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en cuya demanda alega que la ratificación de las decisiones tomadas en la citada Asamblea, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, vulnera su derecho a integrar el citado órgano electoral; por tanto, se surte la legitimación del incoante y se acredita el interés jurídico que le asiste para instar la presente impugnación, en tanto alega una situación de hecho que estima contraria a derecho, respecto de la cual pretende se restituya en el goce del derecho conculcado y el medio de impugnación empleado es idóneo para ese fin.

d) Definitividad y firmeza de la resolución reclamada. Este requisito es exigible a todos los medios impugnativos que se instauran ante esta Sala Superior, con base en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los cuales se establece, que para la procedencia de los medios de impugnación es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones impugnadas, a virtud de los cuales puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

SUP-JDC-135/2010

En el caso, el acto impugnado consiste en la ratificación de las resoluciones tomadas en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, por parte del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político. Dicho acto es definitivo y firme, porque en la legislación intrapartidaria no existe ningún medio de defensa por medio del cual el afectado pueda controvertir dicha decisión, para privarla de efectos y remediar el agravio que dice afecta su esfera jurídica.

Sobre este particular, el órgano partidario responsable refiere que el medio de impugnación es improcedente toda vez que carece del requisito de definitividad; ello, en atención a que existe un medio de defensa partidario del que el actor no se ha desistido.

La causa de improcedencia es inoperante, en virtud de que dicha cuestión constituye uno de los aspectos que el enjuiciante plantea en el fondo de la controversia.

En este contexto, si uno de los motivos de improcedencia alegados por la responsable se vincula íntimamente con el estudio de fondo del medio impugnativo, esta Sala Superior se encuentra impedida para emitir un pronunciamiento al respecto, antes del estudio de la materia que constituye la impugnación, de ahí lo inoperante de la causa de improcedencia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados y en virtud de que este órgano

jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de causa de improcedencia alguna, ha lugar a estudiar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de Fondo. Los agravios de actor son infundados en una parte e inoperantes en otra, como se demuestra a continuación.

En la primera parte de su agravio, el actor aduce que a pesar de que en contra de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche celebrada el dos de mayo de dos mil diez, en la cual se eligieron consejeros estatales y candidatos a consejeros nacionales, promovió el medio de defensa previsto en las normas complementarias emitidas por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en la entidad; indebidamente el Comité Ejecutivo Nacional emitió el acuerdo impugnado, mediante el cual ratificó la celebración de dicha asamblea, pues tal determinación la podía emitir una vez que se hubiera resuelto la instancia intrapartidaria.

El agravio es infundado, toda vez que el actor parte de una premisa inexacta, consistente en que la interposición de los medios de defensa previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional suspenden los efectos del acto reclamado, razón por la cual los órganos intrapartidarios no pueden emitir acuerdos que se sustenten en la resolución impugnada.

Por tanto, resulta inexacto que el actor sostenga que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional no podía ratificar la asamblea municipal, sino hasta que se emitiera la resolución correspondiente en la instancia intrapartidaria.

En efecto, por virtud de la naturaleza electoral de los medios de defensa previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, su interposición no tiene efectos suspensivos, conforme al principio general de derecho en materia electoral que establece tal carácter de los medios de impugnación en la materia.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que conforme al criterio reiterado por esta Sala Superior, los medios de defensa que los partidos políticos deben establecer en sus estatutos conforme al artículo 46, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen una función equivalente a la jurisdicción, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes.

Tal criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 04/2003¹:

**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS
POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL
PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** La interpretación

¹ *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 178-181.

sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de *entidades de interés público*, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes,

los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, *prima facie*, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, **es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes**, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito *sine qua non* para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad autoorganizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra

armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece *los medios previstos en las leyes federales o locales*, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya *previsto*, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (*prevea*) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

Por tanto, los medios de defensa previstos en los estatutos igualmente tienen las características que corresponden a los medios establecidos constitucional y legalmente para impugnar actos o resoluciones en materia electoral.

Ahora bien, en materia electoral los medios de impugnación no tienen efectos suspensivos como se demuestra a continuación.

El artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral.

En el segundo párrafo de la fracción citada se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto cuestionado.

Por su parte, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Título Segundo “*De las Reglas Comunes Aplicables a los Medios de Impugnación*”, Capítulo Primero “*Prevenciones Generales*”, prevé en el artículo 6, párrafo 2, que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Tal disposición se reproduce en muchas de las legislaciones electorales procesales locales.

Esta cualidad de los medios de impugnación en materia electoral tiene su razón de ser en el carácter dinámico de la materia, en la cual los procesos electorales se conforman por actos complejos concatenados entre sí, de suerte tal que el anterior es presupuesto necesario para el posterior, que en su conjunto buscan alcanzar una finalidad común en un plazo determinado.

Por tanto, es posible concluir que falta de efectos suspensivos de los medios de impugnación electorales sobre el acto reclamado constituye un principio general de derecho en materia electoral, que conforma una regla común aplicable a los medios de defensa previstos en los estatutos de los partidos políticos, al gozar éstos de una naturaleza equiparable a los previstos en la jurisdicción ordinaria, ya sea ordinaria o constitucional.

En consecuencia, en lo que al caso atañe, los medios de defensa previstos en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, incluidos los previstos en normas complementarias, no tienen efectos suspensivos.

Por tanto, si en el caso el actor promovió en contra de la Asamblea Estatal de Campeche celebrada el pasado dos de mayo, el medio de defensa previsto en el Capítulo XI, apartado 1, de las normas complementarias correspondientes, sus efectos no fueron los de suspender el acto, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional no se encontraba constreñido a esperar la resolución de tal instancia para estar en condiciones de emitir el acuerdo de ratificación correspondiente, en términos del artículo 34, párrafo cuarto, de los Estatutos del Partido Acción Nacional.

Cabe precisar que la ratificación no tiene como efecto dejar sin materia la impugnación pendiente de resolver, pues en caso de que se emitiera determinación en el sentido de declarar nula la asamblea, los actos sustentados en la misma seguirían la misma suerte.

De lo anterior lo infundado del agravio.

Por otra parte, en el presente asunto no ha lugar a otorgar al actor su pretensión de que este órgano jurisdiccional resuelva, *per saltum*, el medio de defensa interno, que el propio enjuiciante presentó para controvertir los resultados de la

Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Campeche, en la que se eligieron Consejeros Estatales y Candidatos a Consejeros Nacionales, en atención a los motivos, razones y fundamentos que se exponen a continuación.

Los argumentos expuestos por el actor para sustentar la pretensión de que este órgano jurisdiccional estudie directamente el medio de defensa partidario a que se ha hecho referencia son inoperantes, en virtud de que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para realizar el estudio de los agravios formulados ante un órgano de justicia partidaria o jurisdiccional, cuando el cauce legal o reglamentario previsto en la normativa procesal atinente continúe vigente, es decir que se encuentre surtiendo los efectos jurídicos atinentes.

Ello es así, en virtud de que, esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los numerales 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el principio de definitividad constituye uno de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que en situaciones excepcionales en las que se encuentre en riesgo la irreparabilidad de la violación alegada o la imposibilidad de restituir al promovente en el derecho político-electoral violado,

es posible la actualización del *per saltum*, es decir, de que este órgano jurisdiccional conozca de la controversia, sin que se hubiese agotado la cadena de medios impugnativos que al efecto proceda.

Entre los casos en los que se ha considerado la actualización de supuestos excepcionales y extraordinarios para que esta Sala Superior conozca de los medios de impugnación promovidos sin que se hubiese concluido la secuencia de gestiones o medios de impugnación previstos en la normativa de los partidos políticos y en los ordenamientos jurídicos de la materia en las entidades federativas, se encuentran aquellos en los que se ha estimado que la violación podría consumarse de manera irreparable en atención a la fatalidad de los plazos que rigen en materia electoral.

Cabe señalar que también se ha considerado que puede operar el *per saltum* cuando el enjuiciante, habiendo promovido o interpuesto algún medio de impugnación ordinario o de defensa partidario, previsto en la legislación de las entidades federativas o en la normativa de los partidos políticos, respectivamente, el actor se desiste de instar a la justicia partidaria o a la jurisdicción del estado con el objeto de acudir ante esta instancia excepcional y extraordinaria, siempre y cuando exista la posibilidad de que la presunta violación a algún derecho político-electoral pueda consumarse de manera tal que implique la imposibilidad de restituir el derecho alegado.

Sirve de sustento para lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”, aprobada por unanimidad de votos de esta Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil siete.

En este contexto, no ha lugar a acoger la petición del actor de que esta autoridad jurisdiccional en materia electoral conozca el fondo de la impugnación primigeniamente presentada.

Lo anterior, en virtud de que el actor parte de la premisa inexacta de que para acudir a la presente vía, era innecesario desistirse del medio de defensa partidario primigeniamente interpuesto.

Lo inexacto de dicha afirmación estriba en que, contrariamente a lo sostenido por el actor en su escrito de demanda no es posible a este órgano jurisdiccional acordar favorablemente esa pretensión, en virtud de que, para que esta Sala Superior se encuentre en condiciones de realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas, es requisito indispensable que los efectos de la normas procesales aplicables de las instancias partidarias o jurisdiccional previas hayan cesado su aplicación de manera definitiva, es decir que hubiese concluido la

actividad jurisdiccional de la autoridad instructora y resolutora previa.

Se justifica la conclusión anterior en razón de que, la falta de desistimiento de las instancias previas implica que la actividad procesal del órgano respectivo continúa vigente, surtiendo los efectos jurídicos atinentes, con la respectiva consecuencia de que dicho órgano debe dictar la resolución que al efecto considere.

En este contexto, permitir la apertura de un nuevo proceso en el que se analice el mismo medio impugnativo acarrea como consecuencia la falta de certeza en el sentido de que podrían dictarse sentencias o resoluciones contradictorias, lo que acarrearía una confronta para definir la determinación que debe regir en la materia de impugnación.

Por otra parte, resulta relevante mencionar que este órgano jurisdiccional carece de la atribución para analizar y resolver directamente una solicitud de desistimiento, pues dicha potestad corresponde primigeniamente a la instancia que se encuentre conociendo de la controversia principal, en virtud de que, la determinación que al efecto adopte, tendrá como efecto principal, continuar o no con el trámite y eventual resolución del medio impugnativo o, en su caso, acordar favorablemente el desistimiento, situación que genera la conclusión de la instancia y un cese en la actividad jurisdiccional del órgano competente.

Así, se tiene que en el caso, si el actor tenía la intención de que esta instancia constitucional analizara directamente el fondo de la controversia primigenia, mediante el estudio del medio de defensa partidario, vía *per saltum*, se encontraba obligado a acreditar que se reunían los requisitos para su estudio, pues no basta con alegar la eventual irreparabilidad del derecho político-electoral presuntamente violado, sino que también tenía la carga de demostrar fehacientemente que el acto era definitivo o, en su defecto, que no existía procedimiento jurisdiccional o de justicia partidaria pendiente de resolver.

En este contexto, el acto que se pretende cuestionar en el presente juicio, se encuentra *sub iudice* en razón de que no existe planteamiento alguno dirigido al órgano partidario competente para resolver el medio de defensa previamente intentado, ni resolución o acuerdo de dicha instancia en la que se determine la procedencia o improcedencia de algún planteamiento de desistimiento o de conclusión de la instancia, situación por la que resulta evidente que la vía partidaria intentada por el promovente continúa su normal cauce, de ahí la imposibilidad jurídica para que esta Sala Superior emita un pronunciamiento de fondo respecto del acto primigeniamente impugnado, pues dicho acto se encuentra sujeto a un medio de defensa del instituto político, toda vez que se encuentra supeditada a una vía de defensa que no ha cesado sus efectos, lo cual genera la imposibilidad para que se acuerde favorablemente su planteamiento. Por tanto, el agravio es inoperante.

Por tanto, lo procedente es confirmar la determinación reclamada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Sala Superior ejerce, de oficio, la facultad de atracción en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco Vázquez Rodríguez.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, el acuerdo emitido el trece de mayo de dos mil diez por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se ratificaron las decisiones tomadas en la Asamblea Estatal de dicho partido en el Estado de Campeche el dos de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al actor en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y, **por estrados** a los demás interesados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27,28, 29, apartados 1 y 2, así como 93, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN